

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 11 de setiembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 790-2018-R.- CALLAO, 11 DE SETIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto, el Oficio N° 390-2018-R/UNAC (Expedientes N°s 01063121, 01063825, 01063881, 01064120 y 01064466) recibido el 10 de setiembre de 2018, mediante el cual se dispone emitirse la Resolución Rectoral acatando la recomendación del Jefe del Órgano de Control Institucional respecto al "Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en las Plazas Vacantes por cese y/o renunciadas de los años 2016 y 2017", Expedientes N°s 01063121, 01063825, 01063881 y 01064466.

CONSIDERANDO:

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 083-2018-CU del 05 de abril de 2018, se aprobó el REGLAMENTO DE CONCURSO PÚBLICO PARA CONTRATO DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO;

Que, con Resolución N° 461-2018-R del 11 de mayo de 2018, se actualizó el Comité de Concurso Público bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses o renunciadas de los años 2016 y 2017 para reemplazo por cese o para la suplencia temporal de los servidores administrativos en la Universidad Nacional del Callao, Presidida por el Director General de Administración, Abog. GUIDO MERMA MOLINA, e integrada, en condición de miembros, por el Director de la Oficina de Recursos Humanos, Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES y la Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto Eco. RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS;

Que, con Resolución N° 505-2018-R del 30 de mayo de 2018, se resolvió: "1º APROBAR las BASES DEL CONCURSO PÚBLICO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, EN PLAZAS VACANTES POR CESES Y/O RENUNCIADAS DE LOS AÑOS 2016 Y 2017, PARA REEMPLAZO POR CESE O PARA LA SUPLENCIA TEMPORAL DE LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, que consta de veintitrés (23) Artículos contenidos en siete (07) Capítulos y cuatro (06) Anexos que se integran y forman parte de la presente Resolución. 2º APROBAR las PLAZAS VACANTES, el CRONOGRAMA y los ANEXOS que forman parte de las BASES DEL CONCURSO PÚBLICO antes indicado";

Que, mediante Oficio N° 491-2018-UNAC/OCI (Expediente N° 01063121) recibido el 12 de julio de 2018, el Jefe del Órgano de Control Institucional, teniendo como Asunto: Comunicación de Orientación N° 18, y como referencia la Directiva N° 017-2016-CG/DPROCAL, que regula el "Ejercicio del Control Simultáneo" aprobada con Resolución de Contraloría N° 432-2016-CG, del 04 de octubre de 2016, comunica que, de la revisión efectuada a la información y documentación al "Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en las Plazas Vacantes por cese y/o renunciadas de los años 2016 y 2017", se han identificado situaciones que se detallan en el anexo que adjunta, recomendando al respecto valorar los riesgos comentados y disponer las acciones preventivas pertinentes;

Que, en el Anexo del Oficio N° 491-2018-UNAC/OCI, se señala que, "De la revisión efectuada a la información y documentación del "Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en Plazas



vacantes por Ceses y/o Renuncias de los años 2016 y 2017" llevado a cabo en la Universidad Nacional del Callao, se ha identificado situaciones de riesgos que se detallan a continuación: 1. SUMILLA: "EN EL PROCESO DE EVALUACION TÉCNICA Y DE CONOCIMIENTOS, EL COMITÉ DE CONCURSO PUBLICO HA CALIFICADO INADECUADAMENTE, Y FORMULÓ PREGUNTA CON ALTERNATIVAS INCORRECTAS, CREANDO VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS LLEVADO ACABO POR EL COMITÉ EVALUADOR, PONIENDO EN RIESGO QUE SEAN DECLARADOS NULOS; LO QUE AFECTARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL CONCURSO" a) Hecho advertido. Ante las denuncias de varios participantes del "Concurso Publico del Régimen del Decreto Legislativo No. 276, en Plazas vacantes por Ceses y/o renuncias de los años 2016 y 2017", se solicitó mediante Oficio N° 456-2018-UNAC/OCI de 26 de julio de 2018 al Presidente de Concurso Público referido Abog. Guido Merma Molina, toda la documentación al respecto del proceso, la misma que nos remite con Oficio N° 005-2018CCP-DL 276/UNAC de 02 de julio del 2018, de la misma se pudo denotar: 1. EXÁMENES TIENEN CALIFICACIONES INCORRECTAS. 1.1 En cuanto a la pregunta numero 6: Se verificó el examen de evaluación técnica y de conocimiento que son cincuenta (50) participantes, 47 participantes tiene calificaciones incorrectas, en la pregunta 6, de dicho examen, el comité equivocadamente le dio la alternativa A) como correcta y consecuentemente se le dio puntaje de 1.5 a favor del participante, cuando no le correspondía; tal como se muestra en la *imagen*"; señalando que "Como se puede apreciar en dicha pregunta, la respuesta correcta es la alternativa, "E) Ninguna de las anteriores". En razón que de conformidad como lo señala: Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública, la cual establece; CAPITULO 11 - PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO: "Artículo 6°.- Principios de la función Pública" El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto (...) 2. Probidad (...) 3. Eficiencia (...) 4. Idoneidad (...) 5. Veracidad (...) 6. Lealtad y Obediencia (...) 7. Justicia y Equidad (...) 8. Lealtad al Estado de Derecho";

Que, asimismo, señala: "2. PREGUNTA MAL FORMULADA, CON ALTERNATIVAS INCORRECTAS. 2.1 En cuanto a la pregunta numero 9: Se verificó del examen de evaluación técnica y de conocimiento de los 50 participantes en la etapa de examen escrito, advirtiéndose que las alternativas propuestas del examen en la pregunta n° 9, no tienen respuestas correctas, calificando la comisión como correcta la alternativa a) y otorgándole un puntaje de 1.5, siendo una respuesta incompleta que no se ajusta a la alternativa correcta; tal como se muestra en la *imagen 2*"; señalando que, "Como se puede apreciar en dicha pregunta, la respuesta no es ninguna de las alternativas propuestas por la comisión. En razón, que de conformidad como señala: Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública, la cual establece: "Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. Neutralidad (...) 2. Transparencia (...) 3. Discreción (...) 4. Ejercicio Adecuado del Cargo (...) 5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado (...) 6. Responsabilidad"; indicando en el literal b) Criterio, que "En tal sentido, el citado proceso no ha observado el debido procedimiento; consiguientemente, estaría incurso en causal de nulidad, conforme establece el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. c) Riesgo: La situación descrita pone en riesgo el logro de los objetivos del proceso de contratación administrativa de servicios para la selección de personal bajo la modalidad del Concurso Publico del Régimen del Decreto Legislativo No. 276, en Plazas vacantes por Ceses y/o renuncias de los años 2016 y 2017, los cuales han sido detallados en los hechos expuestos";

Que, asimismo, el Anexo del acotado Oficio señala: 2. SUMILLA: "EN EL CONCURSO PUBLICO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°. 276, EN PLAZAS VACANTES POR CESES Y/O RENUNCIAS DE LOS AÑOS 2016 Y 2017, NO SE CONSIDERÓ EN LAS BASES Y REGLAMENTO EL PUNTAJE ESPECIAL PARA DISCAPACITADOS; PONIENDO EN RIESGO QUE SEAN DECLARADOS NULOS, LO QUE AFECTARIA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL CONCURSO". a) Hecho advertido: Ante la denuncia del Señor Luis Arcángel Chávez, presentada ante este Órgano de Control Institucional de fecha 28 de junio 2018, solicitando se reconsidere la evaluación del referido concurso por obviarse la asignación de la bonificación de discapacidad según la ley 29973, el cual incrementaría el 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación en su condición de discapacitado, la misma que se puede verificar: Resolución Rectoral N° 505-2018 de 30 de mayo de 2018, la misma que RESUELVE; Aprobar las Bases del Concurso Publico del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renuncias de los años 2016 y 2017. Resolución Rectoral N° 083-2018 de 5 de abril de 2018, la misma que RESUELVE; Aprobar el Reglamento del Concurso Publico del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas

vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017. En ambas Resoluciones referidas, no han considerado la asignación de la bonificación de discapacidad según la ley 29973, el cual incrementaría el 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación en su condición de discapacitado. d) Criterio: Ley General de la Persona con Discapacidad LEY N° 29973, que establece en el CAPÍTULO VI. TRABAJO Y EMPLEO. Artículo 48. Bonificación en los concursos públicos de méritos: 48.1 En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad. 48.2 Las entidades públicas realizan ajustes en los procedimientos de selección y evaluación para garantizar la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: Artículo 10°. 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. e) Riesgo: La situación descrita pone en riesgo el logro de los objetivos del proceso Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017, los cuales han sido detallados en los hechos expuestos. Asimismo, se omitió el deber obligatorio, dar cumplimiento de los mandatos relacionados con la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, situación que podría recaer responsabilidades administrativas funcionales en los integrantes de la Comisión y funcionarios de avalar este hecho”;

Que, mediante Oficio N° 008-2018-CCP/UNAC de fecha 13 de julio de 2018, el Presidente del Comité de Concurso Público solicita al Despacho Rectoral la emisión de Resolución Rectoral declarando ganadores del Concurso Público bajo el Régimen Laboral bajo del Decreto Legislativo N° 276, en razón de que informa la finalización del proceso del Concurso Público bajo Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 en plazas y vacantes por ceses o renunciaciones de los años 2016 y 2017 afirmando que se ha producido conforme a lo resuelto mediante Resolución Rectoral N° 505-2018-R que aprueba la Convocatoria, Bases y el Cronograma del Concurso, señalando a los postulantes ganadores, adjuntando: 1. Acta de sesión de trabajo del 18 de junio de 2018, sobre Evaluación de expedientes de los postulantes del Concurso Público D.L. N° 276 y resultados. 2. Acta de sesión de trabajo del 22 de junio de 2018, sobre Evaluación Técnica y de Conocimiento del Concurso Público D.L. N° 276 y resultados. 3. Acta de sesión de trabajo del 26 de junio de 2018, sobre Aprobación de resultados de entrevista del Concurso Público D.L. N° 276 y resultados. 4. Acta de sesión de trabajo del 10 de julio de 2018, sobre informes y solicitudes y copias de reclamos al Concurso Público D.L. N° 276, según Expedientes DIGA N°s 5509, 5532, 5543, 5533, 5597, 5611, 5610, 5609, 5612 y 5759; y de Mesa de Partes, Expedientes N°s 01062867, 01062876, 01062877 y 01062875. 5. Acta de sesión de trabajo del 13 de julio de 2018, sobre solicitudes diversas del Concurso Público D.L. N° 276, según expedientes N°s 01063102, 01063110 y 01063107;

Que, respecto al Expediente N° 01063121, materia del Oficio N° 491-2018-UNAC/OCI, efectuado el análisis correspondiente, el Presidente del Comité de Concurso Público, mediante Oficio N° 010-018-CCPDL276/UNAC recibido el 30 de julio de 2018, manifiesta, con relación al numeral 1. EN EL PROCESO DE EVALUACION TECNICA Y DE CONOCIMIENTOS, EL COMITÉ HA CALIFICADO INADECUADAMENTE LA PREGUNTA 6 Y 9: respecto a la pregunta 6, que “a) De acuerdo a la OCI, la Pregunta 6, se “ha calificado inadecuadamente y (se) formuló pregunta con alternativas incorrectas” (sic), lo cual resulta un contrasentido dado que la misma OCI señala que la respuesta correcta es la alternativa e), por lo que se colige que, en esa hipótesis, sólo habría calificación errónea. b) Sin embargo, tampoco ello es cierto, pues la pregunta pide marcar “LA RESPUESTA CORRECTA, ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO?”. Entonces, la pregunta invita a mirar las alternativas de respuesta, en las que en el literal a) se enumeran 6 principios éticos del servidor público y ningún aspecto equivocado; en el literal b) se enumeran 5 principios éticos del servidor público y 2 aspectos equivocados (honestidad y multilateralidad); en el literal c) se enumeran 5 principios éticos del servidor público y 1 aspecto equivocado (eficacia); en el literal d) se enumeran 4 principios éticos del servidor público y 2 aspectos equivocados (eficacia e independencia); y, en el literal e) se establece la alternativa “Ninguna de las anteriores”, que a criterio de la OCI es la alternativa correcta. c) De acuerdo al Comité del Concurso Público, la respuesta correcta es la alternativa a), pues efectivamente según el Art. 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública, los principios de la función pública son el respeto, probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad,



lealtad y obediencia, justicia y equidad, así como lealtad al estado del derecho. Precisamente de esos 8 principios, la alternativa a) consigna 6 principios y ninguno equivocado; en tanto que las alternativas b), c) y d) consignan por lo menos 1 aspecto equivocado. La alternativa e) no es la correcta pues hay una que señala acertadamente a 6 principios éticos del servidor público, sin que haya un solo error en ellas. d) Cabe indicar que la pregunta no está planteada como una interrogante específica y muy precisa, pues refiere a los principios éticos del servidor público en general. La pregunta de ninguna forma alude a "TODOS LOS PRINCIPIOS ÉTICOS" O A "LOS 8 PRINCIPIOS ÉTICOS". e) Finalmente es pertinente señalar que la alternativa a) sería incorrecta solo si alguno de los 6 principios éticos del servidor público que allí se mencionan, es falso. Esa posibilidad es inexacta, pues son principios éticos del servidor público: respeto, probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad y lealtad y obediencia”;

Que, respecto a la Pregunta 9, señala el Presidente del Comité de Concurso Público que: “a) De acuerdo a la OCI, "las alternativas propuestas del examen en la pregunta N°, no tienen respuestas correctas, calificando la comisión como correcta la alternativa a) y otorgándole un puntaje de 1.5 siendo una respuesta incompleta que no se ajusta a la alternativa correcta" (sic), lo cual también es un contrasentido, pues primero se dice que no hay respuesta correcta e inmediatamente luego se admite que la alternativa a) es una respuesta incompleta. b) Nuevamente como en la pregunta 6, se pide marcar "LA RESPUESTA CORRECTA, ¿CUÁLES SON LOS DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO?" Otra vez, la pregunta invita a mirar las alternativas de respuesta, en las que en el literal a) se enumeran 5 deberes éticos del servidor público y ningún aspecto equivocado; en el literal b) se enumeran 4 deberes éticos del servidor público y 2 aspectos equivocados (descanso y diligencia); en el literal c) se enumeran 4 deberes éticos del servidor público y 4 aspectos equivocados (diligencia, licencias, justicia y equidad); en el literal d) se enumeran 5 deberes éticos del servidor público y 2 aspectos equivocados (permisos e idoneidad); y, en el literal e) se establece la alternativa "Todas las anteriores". c) De acuerdo al Comité del Concurso Público, la respuesta correcta es la alternativa a), pues efectivamente según el Art. 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública, los deberes de la función pública son la neutralidad, transparencia, discreción, ejercicio adecuado del cargo, uso adecuado de los bienes del estado y la responsabilidad. Precisamente de esos 6 deberes, la alternativa a) consigna 5 deberes y ninguno equivocado; en tanto que las alternativas b), c) y d) consignan por lo menos 2 aspectos equivocados. La alternativa e) no es la correcta pues como se ha indicado, 3 alternativas establecen aspectos equivocados, por lo que no puede ser correcto todas las anteriores. d) Cabe indicar que la pregunta no está planteada como una interrogante específica y muy precisa, pues refiere a los deberes éticos del servidor público en general. La pregunta de ninguna forma alude a "TODOS LOS DEBERES" ó "LOS 6 DEBERES ÉTICOS". e) Finalmente es pertinente señalar que la alternativa a) sería incorrecta solo si alguno de los 6 deberes del servidor público que allí se mencionan, es falso. Esa posibilidad es inexacta, pues son deberes del servidor público: neutralidad, transparencia, discreción, responsabilidad y ejercicio adecuado del cargo”;

Que, en relación al numeral 2. EN EL CONCURSO PÚBLICO NO SE CONSIDERÓ EN LAS BASES Y EL REGLAMENTO EL PUNTAJE ESPECIAL PARA "DISCAPACITADOS", señala que “La observación que realiza el Órgano de Control Institucional en este caso es correcta, pues efectivamente ni en Reglamento ni en las Bases del Concurso se estableció un puntaje especial para personas con discapacidad. Sin embargo, tampoco aquí estamos ante la presencia del riesgo de que el proceso sea declarado nulo, atendiendo a las siguientes consideraciones: a) En primer término la expresión que debe utilizarse es "personas con discapacidad". Curiosamente la observación se realiza por denuncia del Sr. Luís Arcángel Chávez, quien en ningún momento ha solicitado la nulidad del proceso sino solo ha pedido se reconsidere su evaluación. b) Efectivamente, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que las personas que tenga esa condición y alcancen un puntaje aprobatorio en los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, "obtienen una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad". c) Como se ha indicado, en tanto que el Reglamento y las Bases del Concurso no establecen esta disposición, ello no significa que sea inaplicable, dado que, de acuerdo a la jerarquía normativa, el nivel legal es preferible al nivel reglamentario. d) Por ello, planteada la reconsideración por el ciudadano Luís Arcángel Valdivia Chávez en la etapa correspondiente, el Comité de Concurso Público, se ha reunido el pasado 10.07.2018 y habiéndose acreditado la condición de persona con discapacidad del solicitante, se dispuso una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido de la evaluación, incluido la entrevista en aplicación de la referida ley, por lo que su puntaje se ha incrementado en 1.92 al resultado anterior por lo que el nuevo puntaje es de 91.42 Puntos, situación que determina como GANADOR para la plaza de Técnico Administrativo en Redes PAD (STB) FIPA, lo que igualmente ha sido publicado oportunamente en la web de la Universidad. e) Esta situación resulta además arreglada a los principios del derecho administrativo puesto que se resuelve con justicia un pedido que implica el respeto a la ley, no se contraviene ninguna norma, se decide dentro del período pertinente, con las facultades que tiene el Comité

y no se perjudica a las personas que han ganado legítimamente el concurso, siendo que además no hay ningún otro caso de persona con discapacidad"; por lo que señala que, "Consiguientemente, Señor Rector, no se ha puesto en riesgo el logro de los objetivos del proceso del Concurso Público y, contrariamente, el Comité ha trabajado con dedicación y buena fe, sacrificando muchas horas de tiempo, probablemente con errores y deficiencias dado el carácter sumarisimo del proceso, por lo que no resulta pertinente poner en tela de juicio lo honradamente trabajado";

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 615-2018-OAJ recibido el 25 de julio de 2018, teniendo como referencia los Expedientes N°s 01062867, 01062876, 01062877, 01062875, 01063102, 01063110, 01063107, analizada la documentación remitida por el Comité de Concurso Público mediante Oficio N° 008-2018-CCP/UNAC, "5. Que, de la verificación del Acta de Sesión de Trabajo del 18/06/18, sobre la Evaluación de Expedientes de los Postulantes al Concurso, los miembros se ratifican en la calificación y puntaje de la Evaluación Curricular para cada postulante, habiendo sido ésta publicada en el portal de la Universidad. 6. Que, respecto de la Acta de Sesión de Trabajo del 22/06/18, sobre la Evaluación Técnica y de Conocimientos, el Presidente informa sobre la realización del examen en el local del Auditorio de la Biblioteca Central con las calificaciones correspondientes; sin embargo, en relación a la observación del miembro Eco. Octavio Inga Meneses, se habría consignado un puntaje de 1.75 por pregunta, pero por error de tipeo, se estableció que cada respuesta correcta tenga el valor de 1.5 Puntos, debiéndose otorgar 5 puntos sin distinción alguna a todos los postulantes para así completar el puntaje máximo de 35 puntos; habiéndose aprobado por unanimidad dicho extremo. 7. Que, en relación de la Acta de Sesión de Trabajo del 26/06/18, sobre la Aprobación de Resultados de Entrevista, el Presidente informa que se procedió con realizar las entrevistas a los postulantes calificados en el Concurso en dos jornadas: Lunes 25 de junio en la tarde y Martes 26 de junio en la mañana, estando presente en su calidad de veedora la Dra. Katty Yenilda Rojas Sinche, en su calidad de representante acreditada del Órgano de Control Institucional; asimismo, en el puntaje de cada uno de los entrevistados, los miembros del Comité señalan su calificación, se suma y se divide entre tres y se obtiene la calificación individual por cada postulante, consignándose en el registro correspondiente; habiéndose aprobado por unanimidad los resultados de la Evaluación por Entrevista, aprobando el Cuadro de Orden de Méritos de acuerdo a los Grupos Ocupacionales convocados. 8. Que, en cuanto a la Acta de Sesión de Trabajo del 10/07/18, sobre los Informes y Solicitudes de Copias y Reclamos, el Presidente informa que inmediatamente de finalizada las entrevistas y publicación de resultados, el Jefe del OCI de nuestra Universidad, solicitó se remitan las originales de todos los expedientes que se presentaron al Concurso Público, e igual forma, respecto de los demás exámenes escritos tomados a los postulantes, siendo devueltos los originales de todos los expedientes el día viernes 06/07/18 y el 09/07/18 los exámenes originales; por otro lado, respecto de las solicitudes de copias y reclamos, el Presidente señala que por recomendación del Eco. Octavio Abdón Inga Meneses de deberá ver caso por caso y en el orden de antigüedad para ser resuelto uno por uno, procediendo absolver de la siguiente manera: - En relación a la solicitud de Luis Arcángel Valdivia Chávez pide en su escrito del 27/06/18, se considere en su calificación su condición de discapacitado y el cumplimiento de la Ley N° 29973, debiéndose realizar la revisión individual de su evaluación; por lo que el Comité de la revisión del expediente, advierte que el solicitante acredita la condición de discapacitado, quien en esa situación es sujeto del beneficio legal reclamado, debiéndose incrementar una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la evaluación, incluida la entrevista, en tanto que la ley, se bonificará con el porcentaje antes indicado, incrementándose 11.92 al resultado anterior, por lo que el nuevo puntaje es de 91,42 Puntos, situación que determina como GANADOR Administrativo en Redes (PAD (STB) FIPA. - Del mismo modo, en cuanto a la solicitud Margarita E. Valladares Vásquez, pide en su escrito del 28/06/18, se realice la revisión individual de su evaluación, por lo que la Comisión constata que se ha producido un error en la Evaluación Técnica y de Conocimientos al calificarse como "0" la pregunta cuatro, debiendo ser "1.5", lo cual corregida dicha situación, la nota en el examen escrito es de 28.5, con lo que la calificación total es de 83.5 Puntos, situación que determinar a la Srta. Margarita E. Valladares Vásquez como GANADORA para la plaza de Auxiliar Administrativo (SAC) Oficina de Recursos Humanos - Escalafón. - Finalmente, respecto de las demás solicitudes de revisión individual y expedición de copias, la Comisión ratifica los resultados publicados en la página web de nuestra Universidad y determina la expedición de las copias solicitadas a las partes interesadas";

Que, señala el Informe Legal N° 615-2018-OAJ "9. Que, sobre el Acta de Sesión de Trabajo del 13/07/18, respecto de las Solicitudes diversas, el Presidente informa que a la fecha se han derivado diversos documentos relativos al Comité, pese a que sus funciones prácticamente han terminado; sin embargo da cuenta de los mismo, a los miembros del Comité para su tratamiento correspondiente, siendo que de las solicitudes diversas, se ratifican en las calificaciones, resultados y etapas del proceso de selección por lo que para el Comité ha quedado resuelto el caso; por otro lado, el Comité encarga al Presidente, sirva a absolver cualquier comunicación al Órgano de Control Institucional y a la Oficina de Asesoría Jurídica. 10. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23° de las "Bases del Concurso Público del Régimen del



Decreto Legislativo N° 276, en plaza vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017, para reemplazo por cese o para la suplencia temporal de servidores administrativos en la UNAC, aprobado con Resolución Rectoral 505-2018-R del 30 de mayo del 2018, se establece que: "El Comité de Concurso realizará el Acta Final de lo actuado y lo elevará al Titular del Pliego, quien dará su conformidad con la emisión de la Resolución respectiva", por lo que recomienda al Despacho Rectoral declarar como ganadores a los postulantes que se consignan en el cuadro anexo;

Que, el Presidente del Comité de Concurso Público, mediante Oficio N° 011-018-CCPDL276/UNAC recibido el 30 de julio de 2018, comunica a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo como referencia el Oficio N° 326-2018-OAJ y como asunto la Comunicación de Orientación de Oficio N° 18, que a través del Oficio N° 010-018-CCPDL276/UNAC "... *ha absuelto la Comunicación del Asunto remitida al Señor Rector por parte del Órgano de Control Institucional de la Universidad*"; asimismo, acompaña copia de los resultados del concurso, así como las actas finales en las que se han absuelto las reclamaciones planteadas por los postulantes;

Que, con Oficio N° 534-2018-UNAC/OCI (Expediente N° 01063825) recibido el 26 de julio de 2018, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite un ejemplar del Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-2018-007(7) denominado "Presuntas Irregularidades en el Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017", señalando que, de acuerdo a la normativa vigente del Sistema Nacional de Control, corresponde al Titular de la Entidad disponer la implementación de la recomendación, la misma que debe ser comunicada al citado despacho;

Que, del acotado Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-2018-007(7), se desprende que: "1.3. El presente servicio relacionado al "Concurso público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017", se efectuó en razón de quejas por no estar conforme con los resultados del referido examen, como son los siguientes; - Oficio s/n de 03 de julio 2018 presentado el señor Cristhofer Oscar Rumos Couicopuza. -Oficio s/n de 28 de junio 2018 presentado la señora. Margarita Valladares Vásquez. - Oficio s/n de 28 de junio 2018 presentado por señorita Micaela Ana Nores Espinoza. - Oficio N° 11-2018-UNIFICADO-UNITARIO-UNAC de 13 de junio de 2018, el Sindicato nos pone en conocimiento, solicitando que se desactive el concurso por cuanto los requisitos establecidos en la Resolución para el concurso, no se ajustan o los perfiles de los cargos, por cuanto se ha presentado una serie de anomalías en el concurso. - Oficio N° 001-JCH-2018-UNAC de 09 de julio de 2018, el Secretario de Defensa del SUTANAC, Sr. José Capuñay Herrera, donde nos refiere que en el concurso referido algunos participantes han presentado documentos de CECAD'S que funcionan dentro de la Universidad del Callao, sin Resolución de autorización por parte del Rectorado. - Oficio s/n de 03 de julio 2018 presentado la señora Micaela Ana Nores Espinoza, solicita al Presidente de la Comisión de concurso público N° 276, revisión individual de los exámenes. - Oficio s/n 03 de julio 2018 presentado la señora Margarita Esther Valladares Vásquez, solicita al Presidente de la Comisión de Concurso Público 276, revisión individual de los exámenes por no estar conforme con los resultados de estos. - Oficio s/n de 03 de julio 2018 presentado por la señora Nathaly J. Ortiz Astupiña, al Presidente de la Comisión de Concurso Público N° 276, revisión individual de los exámenes, por no estar conforme con los resultados de éstos. - Que, mediante Carta N° 002-2018-GOSM de 19 de julio 2018, presentado por el Señor Gustavo Orlando Sánchez, solicita al Rector de la UNAC, rectificación, apelación y nulidad sobre el Acta y Resultado del Concurso Público N° 276 del Oficio N° 008-2018CCP-DL276/UNAC- Sobre la plaza de Técnico Administrativo en Redes PAD (STB) de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos";

Que, asimismo, efectuado el análisis puntual se señala que (...) Tras la revisión y análisis de los documentos presentados, se verifica: 4.1.1 CALIFICACIONES INCORRECTAS EN LOS REQUISITOS GENERALES PARA POSTULAR: Participantes no cumplieron en firmar los anexos 3,4 y 5: De los siguientes participantes que a continuación nombraremos, no cumplían con lo establecido con las condiciones para postular, como lo señala las Bases de la convocatoria la misma que establece en las bases de dicho concurso, en su artículo 7º, último párrafo; "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, será para sustentación de los puntos señalados en el presente artículo, las presentaciones juradas contenidas en los anexos 3-4-5 que forman parte de las presentes bases, debidamente suscrita por el postulante que indique además el acotamiento de las decisiones del comité de concurso público". Anexo 3; Declaración jurada de no incurrir en incompatibilidad para ejercicio de funciones públicas. Anexo 4; Declaración Jurada de Nepotismo. Anexo 5; Declaración Jurada de no tener antecedentes penales no encontraban firmados, como son los siguientes", detallando en el Cuadro I "PARTICIPANTES QUE NO CUMPLIERON LOS ANEXOS 3º, 4º y 5º", cinco participantes observados;

Que, asimismo, señala el informe que: "4.1.2. NO SE CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES DEL POSTULANTE QUE ESTABLECE LAS BASES DEL CONCURSO. El Comité de Proceso de Selección incumplió las condiciones para postular, establecido en las Bases del concurso, el cual en su artículo 9º indica que; "Solo podrán acceder en condición postulantes aquellas personas cuyo expediente cumpla con lo señalado en el art 7º de la presente Base del concurso.". Como se puede apreciar pese a no reunir dichas condiciones, de conformidad al párrafo 4.2. 1, los participantes enumerados no podían pasar a la siguiente etapa, pero sin embargo pasaron, como son los siguientes"; detallando en el Cuadro 2 "PARTICIPANTES QUE PASARAN A LA SIGUIENTE ETAPA REUNIR LAS CONDICIONES", dos participantes observados;

Que, indica que: "4.1.3 EN EL REGLAMENTO DE CONCURSO PÚBLICO, EN CUANTO A LA PUNTUALIDAD DE ESTUDIOS TIENE IGUAL CALIFICACIÓN TANTO AL TÍTULO UNIVERSITARIO COMO ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA: Incongruencia en el Reglamento del Concurso Público en cuanto a la puntuación asignada para evaluar a un profesional frente a un técnico especializado, asignándose a ambos los mismos puntajes de 15 puntos, cuando por su naturaleza son grados de estudios diferentes. Tal como lo refiere en el mencionado reglamento, en el punto 8.1.3;" La evaluación curricular tendrá la siguiente puntuación: ESTUDIOS. SE CALIFICARÁ UN MÁXIMO DE 20 puntos no acumulables... * Título (Estudios Universitarios) (15 puntos) ... * Especialización Técnica (15 puntos)". En tanto el comité del proceso referido, realizó el mismo formato para todas las plazas propuestas, unificando todo en uno solo. Sin tener en cuenta en la plaza que postula el participante, trasgrediendo de esta manera el reglamento de concurso establecido en su artículo 8.2.2 referido";

Que, asimismo, señala, "4.2.2 INCORRECTA CALIFICACIÓN EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y DE CONOCIMIENTO. A. En cuanto a la pregunta numero 6: Se verificó que el examen de evaluación técnica y de conocimiento que son cincuenta (50) participantes, 47 participantes tienen calificaciones Incorrectas en la pregunta 6, de hecho examen, el comité de proceso de selección equivocadamente le dio la alternativa A) como correcta y consecuentemente se le dio puntaje de 15 a favor del participante (...) Como se puede apreciar en dicha pregunta, la respuesta correcta es la alternativa; "E) Ninguna de las anteriores". En razón que de conformidad como lo señala: (Anexo N° 7). B) En cuanto a la pregunta numero 9: Se verifico del examen de evaluación técnica y de conocimiento de los 50 participantes en la etapa de examen escrito, advirtiéndose que las alternativas propuestas del examen en la pregunta N° 9, no tienen respuestas correctas, calificando la comisión como correcta la alternativa a) y otorgándole puntaje de 1.5, siendo una repuesta incompleta que no se ajusta a la alternativa correcta (...) Como se puede apreciar en dicha pregunta, la respuesta no es ninguna de las alternativas propuestas por la comisión";

Que, indica, "4.3 NO CONSIDERARON EN LAS BASES Y REGLAMENTO EL PUNTAJE ESPECIAL PARA DISCAPACITADOS. El Comité de Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renuncias de los años 2016 y 2017, no tomo en consideración sobre el caso de participantes con discapacidad, no ha considerado incrementar el 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación en su condición de discapacitado, la misma que se puede verificar: - Resolución Rectoral N° 505-2018 de 30 de mayo de 2018, la misma que RESUELVE; Aprobar las Bases del Concurso Publico del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renuncias de los años 2016 y 2017. - Resolución Rectoral N° 083-2018- del 05 de abril de 2018, la mismo que RESUELVE; Aprobar el Reglamento del Concurso Publico del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renuncias de los años 2016 y 2017. En ambas Resoluciones referidas, no han considerado la asignación de la bonificación de discapacidad según la Ley 29973, el cual incrementaría el 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación en su condición de discapacitado (...);

Que, el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-2018-007(7) señala "V. CONCLUSIONES. En tal sentido concluimos: 5.1 El Comité de Proceso de Selección califico incorrectamente en los requisitos Generales para postular tal como lo establece el art. 7º de las Bases de la convocatoria, donde se verifico que los Participantes no cumplieron en firmar los anexos 3,4 y 5 (...); 5.2 El comité de proceso de selección incumplió las condiciones para postular, establecidos en las Bases del concurso, el cual en su artículo 9º indica que; "Solo podrán acceder en condición de postulantes aquellas personas cuyo expediente cumpla con lo señalado en el art. 7º de la presente Base del Concurso. Como se puede apreciar, pese a no reunir dichas condiciones, los participantes enumerados no podían pasar a la siguiente etapa, pero sin embargo pasaron, (...); 5.3 Incongruencia en el Reglamento del Concurso Publico en cuanto a la puntuación asignada para evaluar a un profesional frente a un técnico especializado, asignándose o ambos los mismos puntajes de 15 puntos, cuando por su naturaleza son grados de estudios diferentes. Tal como lo refiere en el referido reglamento, en su punto 8.13," La evaluación curricular. (Comentario 4.13); 5.4 El Comité de Concurso Público, no calificó correctamente otorgando puntaje menor al que realmente le correspondía; 5.5 El Comité de Concurso Público, no calificó correctamente otorgando puntaje mayor al que



realmente le correspondía, a los siguientes concursantes”; conforme al detalle del cuadro correspondiente en que indica a catorce participantes;

Que, “4.2 El Órgano de Control Institucional, (...) de los exámenes escritos de los participantes, en el cual se desprende la siguiente información: 4.2.1 EVALUACIÓN TÉCNICA Y DE CONOCIMIENTO. En el examen de Evaluación Técnica y de Conocimiento tuvieron el mismo formato para todas las plazas. De conformidad con lo establecido en el punto 8.22; del Reglamento de concurso público, refiere; “Los postulantes rendirán una prueba de conocimiento que incluye preguntas de conocimientos técnicos relacionados con el puesto que postula. La prueba será elaborada en base el banco de preguntas confeccionando para el concurso que comprenderá cultura general, conocimiento del puesto y procedimientos” detallando en el cuadro correspondiente tres participantes; B. Se otorgó un puntaje mayor al que realmente le corresponde. El Comité de Proceso de Selección referido ha obviado de calificar correctamente, no asignándoles la calificación correcta, en función de la puntuación establecida en el Reglamento de Concurso Público, verificando que se han otorgado un puntaje mayor al que realmente le correspondía”; detallando en el Cuadro 4 “PARTICIPANTES QUE LE OTORGARON MAYOR PUNTAJE”, cuarentaiséis participantes; indicando que “En ese sentido. El Reglamento de Concurso Público, no puede calificar el mismo puntaje porque son grados de estudios totalmente diferentes. Por un lado, hablamos de Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales) y Título (universitario) es un título académico universitario”;

Que, “4.1.4 EVALUACIÓN INCORRECTA CURRICULAR EN LA PONDERACIÓN Y PUNTUACIÓN. Concluye que “Atendiendo al referido reglamento se puede concluir que esta siguiente fase el comité de proceso de selección ha evaluado incorrectamente, teniendo como resultado lo siguiente: A. Se otorgó un puntaje menor al que realmente le corresponde. El Comité de Proceso de Selección referido ha obviado de calificar correctamente, no asignándoles la calificación correcta, en función de la puntuación establecida en el Reglamento de Concurso Público, tal como se muestra en el siguiente recuadro se puede verificar que; se han otorgado unos puntajes menores al que realmente calificaba, evidenciando lo siguiente”, detallando en el Cuadro 3 “PARTICIPANTES QUE LE OTORGARON MENOR PUNTAJE”, un participante observado; “5.6 El Comité del proceso del concurso, no cumplió con lo establecido en el punto 8.22; del Reglamento de concurso público, referido refiere; “Los postulantes rendirán una prueba de conocimiento que incluya preguntas de conocimiento que incluye preguntas de conocimiento técnico relacionados con el puesto que postula. La prueba será elaborada en base al banco de preguntas confeccionado para el concurso que comprenderá cultura general, conocimiento del puesto y procedimientos”. En tanto, el comité del proceso referido, realizó el mismo formato para todas las plazas postulantes, unificando todo en uno solo. Sin tener en cuenta en la plaza que postula el participante, trasgrediendo de esta manera el reglamento de concurso establecido en su artículo 8.2.2 referido. 5.7 El comité de Concurso Público, calificó a 47 participantes incorrectamente en la evaluación técnica y de conocimiento en cuanto a la pregunta número 6. Asignando como correcta la alternativa A) y otorgándole puntaje de 1.5 a favor de} participante, cuando la respuesta correcta es la alternativa E). 5.8 El Comité de Concurso Público, calificó 50 participantes incorrectamente en la evaluación técnica y de conocimiento en cuanto a la pregunta número 9. Asignando como correcta la alternativa A) y otorgándole puntaje de 1.5 a favor del participante, cuando la pregunta 9, no tiene respuestas correctas. 5.9 El Comité de Concurso Público, no incorporó en las Bases del Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017, la asignación de la bonificación de discapacidad según la Ley N° 29973, el cual establece que el discapacitado que cumple con los requisitos para el cargo y alcance puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final”;

Que, el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-2018-007(7) recomienda: “VI. RECOMENDACIÓN. Estando a los comentarios expuestos y a las conclusiones arribadas, se formulan las siguientes recomendaciones: Al Rector de la Universidad Nacional del Callao. 1. Adopte las acciones correctivas administrativas respecto del "Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017", declarando la nulidad del mismo, retrayéndose a la etapa de la elaboración de las bases del concurso y la reconfirmación del Comité de Concurso Público, por las razones expuestas en las conclusiones (conclusión N° 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8 y 5.9)...”;

Que, con Proveído N° 267-2018-R/UNAC, teniendo como referencia el Oficio N° 534-2018 -UNAC/OCI del 26 de julio de 2018, y como asunto, el Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007(7) "Presuntas Irregularidades en el Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017", Expedientes N° 01063825 (en copia) y 01062867, 10162765, 01062877, 0106875, 01063102, 01063110 y 01063107 el Despacho Rectoral dispone: “Pase al Dr. GUIDO

MERMA MOLINA Director General de Administración y Presidente del Comité del Concurso Público, Econ. RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS Miembro y Econ. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES Miembro, para informarle que el Jefe del Órgano de Control Institucional, a través del documento de la referencia, indica que se han advertido "Presuntas Irregularidades en el Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017", debido a la atención de diversas quejas por inconformidad con los resultados del mencionado examen, tales como. 1. Calificaciones incorrectas en los requisitos generales para postular. 2. No se cumplió con las condiciones del postulante que establece las bases del concurso. 3. En el Reglamento del Concurso Público, en cuanto a la puntuación de estudios tiene igual calificación tanto al título universitario como especialización técnica. 4. Evaluación incorrecta curricular en la ponderación y puntuación. 5. En el examen de evaluación técnica y de conocimientos tuvieron el mismo formato para todas las plazas. 6. Incorrecta calificación en la evaluación técnica y de conocimiento. **Recomienda declarar la NULIDAD del proceso, retrotrayéndose a la etapa de la elaboración de las Bases y la reconfiguración del Comité del Concurso Público**". Señalando que "Por los aspectos comentados y numerosas irregularidades, se les dispone acatar la recomendación propuesta y realizar las acciones necesarias del caso, con la finalidad de regularizar, superar los hechos advertidos, y comunicar al Jefe del Órgano de Control Institucional, con copia del cargo respectivo al Despacho del rector, en un plazo no mayor de 48 horas, bajo responsabilidad funcional";

Que, respecto al Oficio N° 534-2018-UNAC/OCI, Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-2018-007(7), la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 680-2018-OAJ recibido el 13 de agosto de 2018, teniendo como referencia los Expedientes N°s 01063825 y 01063881, analizados los actuados, señala que "(...) en relación al Informe remitido por el Órgano de Control Institucional es menester referirnos previamente a su motivación, el mismo que es aludido por el Jefe de dicho Órgano en el numeral 1.3 de los Antecedentes del citado Informe, al precisar que "...se efectuó en razón de quejas, por no estar conforme con los resultados del referido examen, como son los siguientes...", y menciona las reclamaciones de 05 postulantes respecto a las plazas que concursaban, pudiéndose advertir que las referidas quejas fueron resueltas por el Comité del Concurso Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 21° de "Bases del Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017", cuya Acta final fue publicada en fecha 17 de julio del 2018 en la página Web de la UNAC lo cual no ha sido considerado por el OCI al momento de emitir su informe, copia se adjunta a 04 folios, verificándose además que los referidos postulantes reclamantes posteriormente no han formulado a la fecha recurso impugnatorio alguno o deducido nulidad contra los resultados finales del Concurso, según lo informado por la Oficina de Secretaría General con Informe N° 119-LACC.UTD.OSG-2018 de fecha 31 de julio del 2018 (Expediente 01063881) a 17 folios que se adjuntan al presente, salvo la Apelación y nulidad presentada por el Señor Gustavo Orlando Sánchez en Mesa de Partes de la UNAC en fecha 19.07.2018, respecto a la plaza de Técnico Administrativo en Redes PAD (STB) de la FIPA que fuese declarada ganador al Señor Luis Arcángel Valdivia Chávez y no de todo el Proceso, no habiendo sido presentada ante el OCI, el cual ha sido remitido a SERVIR con arreglo a ley";

Que, asimismo, señala el Informe Legal que "2.- Que, asimismo cabe precisar que en los antecedentes signados con numerales 1.5 y 1.6 del informe OCI se hace referencia a Oficios del año 2017, los que no guardan relación con los actuados (...). 3.- Que, en cuanto a las recomendaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional OCI, en VIA DE IMPLEMENTACIÓN, estando a lo dispuesto por el Despacho Rectoral a efecto que esta Asesoría emita el informe legal correspondiente, se ha procedido a la revisión y análisis de los Comentarios efectuados y Conclusiones arribadas por la Abogada Katty Yenilda Rolas Sinche y que fuese validada por el CPC. Luis Gerardo Durán Villalobos- Jefe del OCI respecto a presuntas irregularidades en el "Concurso Público del Régimen del D.Leg. 276 en las plazas vacantes por cese y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017, para reemplazo por cese o para la suplencia temporal de los servidores administrativos en la Universidad Nacional del Callao", en los términos siguientes: - Comentario 4.1.1: Calificaciones incorrectas en los requisitos generales para postular: Participantes no cumplieron en firmar los anexos 3,4 y 5. (Conclusión 5.1). Al respecto, esta Asesoría estima pertinente pronunciarse sobre los extremos observados de los postulantes consignados en dicho rubro, que resulta manifiesta la verosimilitud del criterio del Comité del Concurso, siendo contraproducente las observaciones relativas a la formalidad de los formatos requeridos en los anexos 3, 4 y 5, que revierten en una traba burocrática, sobre todo si se queda revalidado por la presentación de las solicitudes que hacen las veces de una declaración jurada donde va suscrita por el titular postulante ante la Mesa de Partes de la UNAC, situación que valida los extremos advertidos por el OCI, no requiriendo mayor formalidad en ese contexto. No obstante, si se aprecia la firma y DNI de dos de los citados postulantes observados, si bien no se encuentran consignados conforme a la estructura del formato, pero al fin al cabo están allí señalados. Es de advertirse que la identificación efectuada por el OCI respecto a los postulantes Elqui Rocío Castillo Huamán, Isidro Toro Juica y Eca Chero Rosa María de quienes se habría calificado incorrectamente los requisitos, no resulta veraz toda vez que



según la publicación de resultados de la evaluación curricular, estos no calificaron para la siguiente etapa, conforme se publicaron los resultados en la página Web oportunamente, lo que convenientemente no fue tomado en consideración por el OCI y su abogada. - Comentario 4.1.2: No se cumplió con las condiciones del postulante que establece las bases del concurso. (Conclusión 5.2). De acuerdo a lo anterior, los dos postulantes que advierte el OCI se encuentran en la relación del punto precedido quienes calificaron correctamente, por tanto, pasaron a la siguiente etapa cumpliendo las condiciones de postulante, conforme a las consideraciones expuestas en el comentario anterior. - Comentario 4.1.3: En el reglamento del concurso en cuanto a la puntuación de estudios tiene igual calificación tanto al título universitario, como especialización técnica. (Conclusión 5.3). Sobre el particular, se debe precisar que la incongruencia que percibe el OCI y su abogada, resulta incoherente en relación a naturaleza de las plazas vacantes convocadas y los requisitos mínimos para acceder a cada una ellas, pues se exige para cada caso título profesional y título de profesional técnica o especialización técnica respectivamente, sin que estos se contrapongan. Ahora bien, respecto a lo señalado por el OCI de la evaluación de un profesional frente a un técnico especializado asignándose el mismo puntaje de 15 puntos, no es del todo cierto por cuanto de plazas vacantes —Anexo I de las bases del concurso, se establece para cada plaza la exigencia de título profesional excluyente del título de profesional técnica o especialización técnica, y no ambos a la vez, conforme la visión sesgada de la abogada del OCI, por lo que no es aprehensible entender que la calificación sea con la misma puntuación en un misma plaza, conforme se establece en las bases y el Reglamento del Concurso”;

Que, señala la Oficina de Asesoría Jurídica: “Comentario 4.1.4: Evaluación incorrecta curricular en la ponderación y puntuación. A. Se otorgó un puntaje menor al que realmente le corresponde. (Conclusión 5.4). Al respecto, previamente se tiene que considerar que la evaluación realizada por la abogada del OCI es muy discrecional del criterio adoptado por el Comité, situación que se torna en irregular en la discrepancia y no adopción de un criterio unificado, por lo que se debe tener en cuenta las decisiones adoptadas por el propio Comité. En relación a la calificación de incorrecta de la evaluación curricular aludida por el OCI, resulta ser subjetiva y no objetiva al no haberse efectuado una revisión exhaustiva y minuciosa de la documentación contenida en los expedientes de cada postulante, por la limitación de conocimiento y experiencia respecto a la actuación de un Comité de Concurso, toda vez que, de conformidad a la Quinta Disposición Final del Reglamento de Concurso, se establece que cualquier situación no prevista será resuelta por los miembros del Comité del Concurso, como es el caso de la calificación curricular en los rubros de Estudios, Capacitación y Experiencia, que descide el Cuadro 3, habiendo inobservado exigencias establecidas en el numeral 8.1.3 del reglamento acotado, así como la valoración de las constancias que acreditan la capacitación y experiencia, habiendo decidido el Comité del Concurso, de acuerdo a sus prerrogativas, otorgar en forma ponderada un punto por cada una de ellas, hasta un puntaje máximo de 10 y 15 puntos respectivamente, conforme a la entrevista sostenida con el Comité en fecha 03 de agosto del 2018, lo cual no considero efectuar la abogada del OCI pese haber sido veedora en el mismo proceso de Concurso Público. B. Se otorgó un puntaje mayor al que realmente le corresponde. (Conclusión 5.5). Al respecto, previamente se tiene que considerar que la evaluación realizada por la abogada del OCI es muy discrecional del criterio adoptado por el Comité, situación que se torna en irregular en la discrepancia y no adopción de un criterio unificado, por lo que se debe tener en cuenta las decisiones adoptadas por el propio Comité. En relación a la calificación de incorrecta de la evaluación curricular aludida por el OCI, resulta ser subjetiva y no objetiva al no haberse efectuado una revisión exhaustiva y minuciosa de la documentación contenida en los expedientes de cada postulante, por la limitación de conocimiento y experiencia respecto a la actuación de un Comité de Concurso, toda vez que, de conformidad a la Quinta Disposición Final del Reglamento de Concurso, se establece que cualquier situación no prevista será resuelta por los miembros del Comité del Concurso, como es el caso de la calificación curricular en los rubros de Estudios, Capacitación y Experiencia, que descide el Cuadro 3, habiendo inobservado exigencias establecidas en el numeral 8.1.3 del reglamento acotado, así como la valoración de las constancias que acreditan la capacitación y experiencia, habiendo decidido el Comité del Concurso, de acuerdo a sus prerrogativas, otorgar en forma ponderada un punto por cada una de ellas, hasta un puntaje máximo de 10 y 15 puntos respectivamente, conforme a la entrevista sostenida con el Comité en fecha 03 de agosto del 2018, lo cual no considero efectuar la abogada del OCI pese a haber sido veedora en el mismo proceso de Concurso Público. - Comentario 4.2.1: Evaluación técnica y de conocimientos se tuvo el mismo formato para todas las plazas. (Conclusión 5.6). Al respecto, se concierta en que la apreciación de la abogada del OCI es en relación a su mejor parecer en el concurso, pero no se ciñe a lo regulado en sus bases y el reglamento, pretendiendo ir más allá de lo normado al opinar que la evaluación debió efectuarse con formato diferenciado para las plazas técnicas y profesionales, lo cual no se encuentra previsto en el Reglamento mucho menos en las Bases del Concurso. - Comentario 4.2.2: Incorrecta calificación de la evaluación técnica de conocimiento. A. En cuanto a la pregunta N° 6 (Conclusión 5.7) el OCI advierte una calificación errada al otorgar como respuesta una alternativa distinta a la calificada como correcta por el Comité, aduciendo que

las alternativas no abarcan la totalidad de los principios éticos del servidor público, según la Ley del Código de la Función Pública. Sin embargo, es de advertirse que la referida pregunta del examen exige únicamente la identificación de los principios que encuentre como correctos dentro del universo establecido como serie verbal inversa que se estructura como un tipo de pregunta de Razonamiento Verbal, lo que no advirtió el OCI en el presente comentario, y que la pregunta formulada es para obtener una respuesta más próxima, como respuesta correcta, en ningún momento se formuló la pregunta "cuáles son todos los principios éticos del servidor públicos" o "cuáles son los principios éticos que establece el Código de la Función Pública", y a cuyas preguntas encajaría la respuesta señalada por la abogada del OCI. B. En cuanto a la pregunta N° 9 el OCI (Conclusión 5.8) advierte una calificación errada al otorgar como respuesta una alternativa distinta a la calificada como correcta por el Comité, aduciendo que las alternativas no abarcan la totalidad de los deberes éticos del servidor público, según la Ley del Código de la Función Pública. Sin embargo, es de advertirse que la referida pregunta del examen exige únicamente la identificación de los principios que encuentre como correctos dentro del universo establecido como serie verbal inversa que se estructura como un tipo de pregunta de Razonamiento Verbal, lo que no advirtió el OCI en el presente comentario, y que la pregunta formulada es para obtener una respuesta más próxima, como respuesta correcta, en ningún momento se formuló la pregunta "cuáles son todos los deberes éticos del servidor públicos" o "cuáles son los deberes éticos que establece el Código de la Función Pública", y a cuyas preguntas encajaría la respuesta señalada por la abogada del OCI";

Que, señala el Informe Legal, "Comentario 4.3: No se consideraron en las bases y reglamento el puntaje especial para discapacitados. (Conclusión 5.9). En cuanto al comentario vertido por la abogada del OCI, si bien es cierto que en las bases aprobadas por Resoluciones Rectorales N° 505-2018-R y N° 083-2018-R, no se incluyó expresamente la asignación de la bonificación de discapacidad, según la Ley N° 29973, por lo cual se incrementaría el 15% del puntaje final obtenido por el postulante discapacitado en la etapa final, ello no obstante no repercute en la aplicación posterior de la referida por parte del Comité del Concurso Público, a efectos de subsanar la omisión incurrida, más aún, si el inciso 48.2 del artículo 48 de la acotada ley establece que: "las entidades públicas deben realizar ajustes en el procedimiento de selección y evaluación para garantizar la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas", y que de conformidad a la Quinta Disposición Final del Reglamento de Concurso Público, que establece: "Cualquier situación no prevista en el presente reglamento de concurso, será resuelta por los miembros del Comité del Concurso Público. "; en ese sentido, los miembros del Comité en sesión de fecha 10/07/18, absolviendo uno de los reclamos presentados por el Señor Luis Arcángel Valdivia Chávez, en su condición de discapacitado solicita revisión de la puntuación preliminar de su evaluación asignada, resolviendo otorgarle la bonificación del 15% de puntaje final obtenido en la evaluación, incluida la entrevista, en estricta aplicación de la Ley N° 29973, situación que otorga al referido postulante dicha bonificación, dándose como ganador de la plaza de Técnico Administrativo en Redes (PAD) al postulante reclamante, siendo el único caso presentado de postulantes por discapacidad, decisión que no fue tomada en cuenta por el OCI para efectos de la emisión de su informe pese a que fue presentado con anterioridad a su comentario en el referido Informe OCI"; señalando que "...por las consideraciones expuestas, esta Asesoría es de opinión que los miembros del Comité de Concurso Público no habrían incumplido la normatividad aludida por el Órgano de Control Institucional ni se habría incurrido en presuntas irregularidades, en tanto ha sido revertida la postura de la Abogada del OCI al formular comentarios y conclusiones inconsistentes, en base a las decisiones adoptadas por el Comité de Concurso en los resultados finales que fueron publicados en la portal Web de la UNAC y como se ha acreditado en el presente análisis; en consecuencia, estando a la Recomendaciones formuladas por el OCI, **NO PROCEDE la NULIDAD DEL CONCURSO PUBLICO** al haberse absuelto los reclamos efectuados por ciertos postulantes, de parte de los miembros del Comité del Concurso Público conforme a lo dispuesto en la Quinta Disposición Final del Reglamento de Concurso Público, por tanto no es posible adoptar acciones correctivas en la forma y modo recomendada por el OCI, por lo que se **DEVUELVE** los actuados VIA OFICINA DE SECRETARIA GENERAL al **DESPACHO RECTORAL** en el estado que se encuentra, correspondiendo **COMUNICAR** lo expuesto al **ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL** en el plazo otorgado que vence el 24 de agosto del 2018, para los fines pertinentes";

Que, mediante Carta S/N GCP-PLAZAS 276-2018 (Expediente N° 01064120) recibido el 06 de agosto de 2018, trece (13) participantes en el "Concurso Publico del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017", solicitaron la emisión de la Resolución de Adjudicación de Plazas correspondientes al Concurso Público mencionado, invocando la normatividad estatutaria y legal correspondientes; al respecto, mediante Proveído N° 837-2018-OAJ de fecha 14 de agosto de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, sobre lo solicitado por los participantes recurrentes, se han emitido los Informes Legales N° 615-2018-OAJ y 680-2018-OAJ, por lo que no amerita la emisión de otra opinión jurídica;



Que, el Presidente del Comité de Concurso Público, mediante Oficio N° 012-2018-CCP-DL276/UNAC (Expediente N° 01064466), recibido el 14 de agosto de 2018, teniendo como referencia el Proveído N° 267-2018-R/UNAC, señala que (...) "con respecto su Proveído de la Referencia remitirle el Acta de la sesión del trabajo del 08.08.2018 del Comité de Concurso Público (...), relacionado con el Informe Resultante Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007(7) del Órgano de Control Institucional (OCI) de nuestra Universidad, a través del cual se han absuelto todas la observaciones del citado órgano de control. Cabe indicar que el Comité a través de su acuerdo expresado en la aludida acta, entre otras cosas, señala que: 1. En cuanto a las calificaciones incorrectas de los requisitos generales para postular, indica que no es exacto que 5 postulantes que no cumplieron con firmar los Anexos 3, 4 y 5, pues efectivamente 3 postulantes no cumplieron con tales firmas (Castillo, Toro y Eca), los mismos que fueron descalificados, lo que se comprueba con nuestra primera publicación en la página web, en la que se aprecia como "NIC" (no califica). Sobre la postulante Chang, sí firmó al pie de página y se consideró válida dicha suscripción y; con respecto a la postulante Ponce sí firmó consignando sus nombres y apellidos, así como DNI en el mismo Anexo 4, por lo cual se validó dicho documento. 2. En lo referente a que no se cumplió con las condiciones del postulante que establece las Bases del Concurso, se hace mención que dos postulantes (Chang y Ponce) no debieron pasar a la siguiente etapa. Considerando que en el punto anterior se ha indicado que para el Comité sí cumplían con la formalidad señalados en los anexos 3, 4 y 5, esta observación resulta insubsistente. 3. En cuanto a que en el Reglamento de Concurso Público, referente a la puntuación de estudios que tiene igual calificación tanto el título universitario como la especialización técnica, se advierte que es contradictorio que el Título Universitario y la Especialización Técnica, se califiquen con 15 Puntos. El acta indica que este aspecto, no es competencia del Comité pues dicha situación se encuentra normada en el Reglamento de Concurso Público para Contrato de Servidores Públicos en el Marco del Régimen del D. Leg. 276 aprobada por Resolución de Consejo Universitario N° 083-2018-CU de fecha 05.04.2018 y que el Comité considera pertinente la observación, por lo que sugiere que el Consejo Universitario modifique dicha Resolución, en el sentido de, diferenciar el puntaje, para los procesos posteriores. 4. En lo que respecta a la evaluación incorrecta curricular en la ponderación y puntuación, sobre que se otorgó un puntaje menor al que realmente le corresponde, el Comité indica que la diferencia fundamental es en la calificación de Capacitación, pues la normativa establece el máximo de puntuación en 10 Puntos y el Informe Resultante del OCI no ha considerado rango alguno, pues ha calificado 0 (cero) o 10 (diez). Sin embargo, el Comité considera que existe un vacío normativo dado que no puede calificarse a alguien que presenta una sola capacitación con 10 respecto de otro que presenta 15 capacitaciones en los tres últimos años. Por lo que, el Comité en ejercicio de la quinta disposición final del Reglamento de Concurso Público, tomó la determinación de ponderar con 1 punto por cada documento que acredite Capacitación en un máximo de tres años de antigüedad. 5. Sobre el mismo rubro en el que hay diferencias de calificación de Experiencia con el Informe Resultante del OCI, indica el Comité que tratándose de constancia que acredita la relación laboral, el documento debe ser expedido por la Oficina correspondiente de la entidad tratándose del sector público, por la Oficina de Recursos Humanos, la Administración Central u órgano análogo. Igualmente, el Comité consideró en este aspecto, las contrataciones diversas en las que se expresa el vínculo de trabajo (Contratos de Trabajo Regulares, Régimen Especial CAS y Contrato de Locación de Servicios)";

Que, asimismo, señala el Oficio N° 012-2018-CCP-DL276/UNAC "6. Asimismo, en lo relativo a los ESTUDIOS el Comité consideró, conforme lo establece el Reglamento, la calificación no acumulable, otorgando también en algunos casos en los que se acreditó estudios universitarios sin la presencia de certificados de estudios de Secundaria, los 10 puntos por dicho nivel, situación que ciertamente se ha aplicado para todos los postulantes que se encuentren en esa situación. En consecuencia, el Comité indica que ha procedido a reexaminar la calificación de los 35 expedientes del Informe Resultante del OCI, ratificándose en dichos casos, señalando también que no nos encontramos en período de reclamo, dado que ha precluido dicha etapa, pudiendo sin embargo cualquier interesado recurrir en vía impugnatoria a la resolución que debiera emitirse. 7. En cuanto a que el Comité no ha cumplido con lo establecido en el punto 8.2.2 del Reglamento de Concurso Público al no haberse elaborado la prueba con preguntas relacionadas con el puesto que postula, el Comité ha precisado que las últimas 5 preguntas de la Evaluación Técnica y de Conocimientos han sido formuladas para que los postulantes respondan y expliquen precisamente aspectos relacionados con el puesto al que postulan, de manera que sí se ha cumplido la normativa correspondiente. 8. En lo que respecta a la supuesta calificación incorrecta a 47 participantes en la evaluación técnica y de conocimiento sobre la pregunta 6 y 9, se indica que esta situación ha sido ampliamente desarrollada y absuelta a través del OFICIO N° 010-018-CCPDL276-UNAC, en la que se señaló que la pregunta no estaba planteada como una interrogante específica y precisa, pues refiere a los principios (pregunta 6) y a los deberes éticos (pregunta 9) del servidor público, en general. 9. Respecto a que el Comité no incorporó en las Bases del Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, la asignación de la bonificación de discapacidad según Ley N° 29973, Ley General de la Persona con

Discapacidad, señala que igualmente ha sido absuelto a través del Oficio precitado y que el Comité por mayoría en vía de reclamo, de conformidad con las Bases, ha reexaminado su decisión y ha resuelto declarando fundado el pedido del Sr. Luís Arcángel Chávez. Por otro lado, finalmente se hace presente que se adjunta las Solicitudes Diversas de los señores (as): Analit F. Suclupe Tuñoque, Denis V. Reyes Mitma, Heidi D. Carmen Valiente, Sandra E. Alvites Alvitres, Soledad Romero Ortega, Marylu Jabo Cruz, Felicia R. Veliz Dávila, Susana M. Yataco Morales, Sandra Ponte Melgarejo y, el Expediente N° 01064120 de Nancy M. Álvarez Arteaga y otros, documentos en los que se solicita la emisión de la resolución que declare ganadores del presente Concurso. Indicando el Comité por unanimidad de sus miembros que el proceso de evaluación ha finalizado, no siendo pertinente emitir pronunciamiento respecto de petitorios de los postulantes (...).”;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 623-2018-UNAC/OCI recibido el 29 de agosto de 2018, teniendo como referencia el Informe Resultante Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007(7), el Oficio N° 012-2018-CCP-DL276/UNAC, el Oficio N° 491-2018-UNAC/OCI, el Oficio N° 348-2018-OAJ y el Oficio N° 365-2018-OAJ, manifiesta que “Sobre el particular, este Órgano de Control Institucional en merito a lo expuesto solicita a su despacho impulsar la implementación de las recomendaciones emanadas en el Informe Resultante Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007(7) (...), por razones de que el Comité del Concurso Público, a cargo de conducir, ejecutar y evaluar el proceso de selección, no actúa de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Concurso Público para contrato de servidores públicos en el marco del Régimen del D. Leg. 276, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 003-2018-CU de 5 de abril de 2018; y Bases del Concurso Público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renunciaciones de los años 2016 y 2017 aprobado con Resolución Rectoral N° 505-2018-R de 30 de mayo de 2018, por cuanto cumpla con absolver el traslado conferido respecto al Oficio N° 012-2018-CCP-DL276-UNAC (...) bajo los siguientes términos: a) Conforme al punto 1°, refiere en la primera parte el Presidente del Comité; “En cuanto a las calificaciones incorrectas de los requisitos generales para postular, que no es exacto que cinco postulantes no cumplieron con firmar los anexos 3,4, y 5, pues efectivamente 3 postulantes no cumplieron con tales firmas (Elky Roció Castillo Huamán, Toro Julca Isidro y Eca Chero Rosa María), los mismos que fueron descalificados, lo que se comprueba con nuestra primera publicación en la página web, en lo que se aprecia como “N/C” (no califica). En tanto, el Presidente de la Comisión, ha trasgredido las Bases del Concurso Público del Régimen del Decreto legislativo 276, en las plazas vacante por cese y/o renuncia de los años 2016 y 2017”, incumplió lo acotado en el artículo 9°, que establece solo podrá acceder en condición de Postulante aquellas personas cuyo expediente cumple con lo señalando en el art. 7° de la presente Base del Concurso. En tanto, el artículo 7° de la referida establece en su último párrafo; “...la Presentación de las Declaraciones Juradas contenidas en los Anexos 3-4-5 que forman parte de las presentes Bases, debidamente suscrita por el postulante...”. Asimismo, queda establecido en el caso específico de los postulantes; Elky Roció Castillo Huamán, Toro Julca Isidro y Eca Chero Rosa María, no tenían la condición de postulante, como refiere la base materia del proceso. Sin embargo, se les asignó puntaje. Por lo tanto, no era necesaria su descalificación, sino no, no ser admitida su postulación. En cuanto, al segundo caso, del postulante Chang, refiere el presidente del concurso”... Sobre la postulante Guadalupe Lorenza Chang Gastiaturú, “si firmo al pie de página y se consideró válida dicha suscripción... ”. Lo cual, es totalmente falso ya que como se puede observar en las siguientes imágenes (detalladas en el Oficio) dicen todo lo contrario, existe un formato, que debe ser debidamente llenado por el postulante, por lo cual trasgrede los artículos; 7° último párrafo y artículo 9° de la presente bases referido al concurso. Tal como se muestra en la imagen N° 1, 2 y 3 (constan en el oficio). Además de ello, la supuesta firma dice Lupe y rasgos, como si fuera su firma, y ésta no coincide con la firma registrada de la participante en el RENIEC., tal como se puede observar en la imagen no 4” (consta en el oficio);

Que, señala el Oficio N° 623-2018-UNAC/OCI que “En cuanto, al tercer caso del postulante Isolina Ponce Piccetti, el presidente del concurso refiere; sí firmo consignando sus nombres y apellidos, así como DNI en el mismo Anexo 4, por lo cual se validó dicho documento. Por lo que, se puede evidenciar en la imagen N° 5 (consta en el oficio), el postulante no firma en el recuadro, para lo cual ha sido elaborado, justamente dice firma, la cual no puede considerarse como válida por el Presidente del Comité, infringiendo las Bases del referido reglamento, en su artículo 7° de la referida establece en su último párrafo; “...la Presentación de las Declaraciones Juradas contenidas en los Anexos 3-4-5 que forman parte de la presente Bases de Concurso, debidamente suscrita por el postulante...”. En los casos señalados en los párrafos anteriores (imagen 1, 2, 3,4 y 5) la Comisión en aplicación de la discrecionalidad en la Quinta Disposición Final del Reglamento de Concurso Público, pudo haber, de no haber omitido sus funciones, superar esta situación antes del proceso evaluativo y no luego de concluido el proceso de concurso, querer ampararse en la disposición final, para lo que no está facultado. b) Conforme al punto 2°, el Presidente del Comité refiere; “En lo referente a que no se cumplió con las condiciones del postulante que establece las Bases del Concurso, se hace mención



que dos postulantes (Chang y Ponce) no debieron pasar a la siguiente etapa. Considerando que en el punto anterior se ha indicado que para el Comité sí cumplía con la formalidad señalados en los anexos 3,4 y 5, esta observación es insubsistente". En cuanto, a este punto lo referido por el Presidente del comité, no se ajusta a la realidad, el comité de proceso de selección incumplió "condiciones del postulante" establecidos en las Bases del concurso, el cual en su artículo 9° indica que; "Solo podrán acceder en condición de postulantes aquellas personas cuyo expediente cumpla con lo señalado en el art. 7° de la presente Base del Concurso...". Como se puede apreciar en el párrafo anterior, pese a no reunir dichas condiciones, los participantes Guadalupe Lorenza Chang Gastiaturú y Ponce Piccetti Margot Isolina no podían pasar a la siguiente etapa, pero sin embargo el comité aprueba y pasaron a la siguiente etapa curricular, tal como se muestra en la imagen N° 6 y 7 respectivamente";

Que, añade el Oficio N° 623-2018-UNAC/OCI "c) Conforme al punto 3° , el Presidente del Comité del concurso Público refiere; "En cuanto al Reglamento de concurso Público, referente a la puntuación de estudios que tiene igual calificación tanto título universitario como la especialización técnica, se advierte que es contradictorio que el título Universitario y la Especialización Técnica, se califiquen con 15 puntos no es competencia del Comité pues dicha situación se encuentra normada en el Reglamento... por lo que sugiere que el Consejo Universitario modifique dicha Resolución, en el sentido de, diferenciar el puntaje, para los procesos posteriores". En cuanto, a este punto el Presidente del Comité del concurso Público, fue quien mediante Oficio N° 0451-2018-DIGA/UNAC, Expediente N° 01090043, en su calidad de Director General de Administración, remite el REGLAMENTO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA CONTRATO DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DEL D. LEG. 276, al Rector de la Universidad Nacional del Callao, el 3 de abril de 2018, luego el Rectorado lo deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica para su informe legal, quien mediante Informe Legal N° 260-2018-OAJ, de 4 de abril de 2018, efectuando algunas observaciones y precisamente sobre este rubro señala "Asimismo en el rubro de diploma o Constancia de Especialización Técnica, deberá reducirse el valor de puntuación, en tanto que no puede equipararse proporcionalmente los estudios técnicos de menor periodo de estudios que uno que cuente con estudios universitarios con grados académicos", con las observaciones devuelve los actuados a Oficina de Secretaria General, el 4 de abril de 2018, a efectos de que se agende en la próxima sesión de dicho órgano colegiado. Reglamento aprobado sin tener en cuenta lo observado por la oficina de Asesoría Jurídica, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 083-2018-CU de 5 de abril de 2018. Es decir fue la misma comisión Presidida por el Director General de Administración, quien antes del proceso del concurso ya habían considerado la desproporcionalidad de la calificación tanto título universitario como la especialización técnica, con el mismo puntaje de 15 puntos, es decir desde las bases ya se estaba favoreciendo a aquellos que tenían especialización técnica en detrimento de los postulantes que tenían título profesional"; d) Conforme al punto 4° , el Presidente del Comité refiere; "En lo que respecta a la incorrecta evaluación curricular en la ponderación y puntuación, sobre que se otorgó un puntaje menor al que realmente le corresponde, el Comité indica que la diferencia fundamental es en la calificación de Capacitación, pues la normativa establece el máximo de puntuación en 10 Puntos y el informe Resultante del OCI no ha considerado rango alguno, pues ha calificado 0 (cero) o 10 (diez). Sin embargo, el Comité considera que existe un vacío normativo dado que no puede calificarse a alguien que presenta una sola capacitación con 10 respecto de otro que presenta 15 capacitaciones en los tres últimos años. Por lo que, el Comité en ejercicio de la quinta disposición final del Reglamento de Concurso Público, tomó la determinación de ponderar con 1 punto por cada documento que acredite Capacitación en un máximo de tres años de antigüedad". Se observa que el comité de concurso público, no considero los puntajes establecidos en el numeral 8.1.3 del Reglamento de Concurso Público para contrato de servidores públicos en el marco del régimen del D. Leg. 276, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 083-2018-CU (...) tal como detalla; señalando que, "De lo descrito anteriormente, se expone claramente los puntajes que el comité de concurso público debió considerar para la evaluación curricular, diferente a la aplicación de la Quinta Disposición Final del reglamento del Concurso, que establece textualmente "Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento de Concurso será resuelto por los miembros del Comité de Concurso Público". (Subrayado es nuestro), acción que limite que algunos postulantes pasaran como aptos para la siguiente etapa V en otros casos que no calificaban aptos para la siguiente etapa. Cabe mencionar también que en el Informe Legal N° 260-2018-OAJ, de 4 de abril de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa algunas observaciones entre ellas sobre este rubro precisando "Deberá otorgarse un puntaje proporcionarle en cuanto a la acreditación de la capacitación o especialización, porque no puede ser igual un postulante que presente tan solo una constancia de especialización o capacitación con otro postulante que pueda tener más, y que por ello tengan la misma puntuación de manera general (10)". Observación no tomada en cuenta";

Que, asimismo, indica el Oficio N° 623-2018-UNAC/OCI que "e) Conforme al punto 5° y 6°, respectivamente. Conforme a estos puntos, el comité referido debió tener en consideración únicamente lo establecido en las

Bases y Reglamentos de concurso, sin tomar en cuenta, su propio criterio, no debiendo otorgar puntajes sin la correspondiente justificación y vulnerando los criterios de calificación. f) Conforme al punto 7° respectivamente, el Presidente del Comité de Concurso Público refiere; "En cuanto a que el comité no ha cumplido con lo establecido en el punto 8.2.2. del Reglamento de Concurso público al no haberse elaborado la prueba con preguntas relacionadas con el puesto que postula, el Comité ha precisado que las últimas 5 preguntas de la Evaluación Técnica y de conocimiento han sido formuladas para que los postulantes respondan y expliquen precisamente aspectos relacionados con el puesto al que postulan, de manera que si ha cumplido la normativa correspondiente". De lo descrito por el comité, se puede observar que las preguntas de la evaluación técnica y de conocimientos son preguntas genéricas y no del puesto al postula, las como se desprende las siguientes preguntas: - "16. ¿Cuáles son sus objetivos en el trabajo?... - 17. ¿Cuáles son sus perspectivas personales y laborales?... - 18. ¿Qué opinión tienen de los servidores públicos?... - 20. A su entender, ¿Cuál es la importancia del trabajo en equipo y de un adecuado clima laboral? En dichas preguntas, podemos verificar que no existe una específicamente al puesto que postula el participante, las preguntas son de manera genérica, de conocimiento general, por lo que, el Comité de Proceso de Selección 276, no ha cumplido con el punto 8.2.2 del Reglamento de concurso Público, que establece; "Los postulantes rendirán una prueba de conocimiento que incluye preguntas de conocimientos técnicos relacionados con el puesto que postula". g) Conforme al punto 9° respectivamente, el Presidente del Comité de Concurso refiere; "En lo que respecta a la supuesta calificación incorrecta a 47 participantes en la evaluación técnica y de conocimiento sobre la pregunta N° 6 y 9, se indica que esta situación ha sido ampliamente desarrollada y absuelta a través del Oficio N° 010-018-CCPDL276-UNAC, en la que se señaló que la pregunta no estaba planteada como una interrogante específica y precisa, pues refiere a los principios (pregunta 6) y a los deberes éticos (pregunta 9) del servicio público en general". De lo descrito por el comité, se puede observar que en las preguntas de la evaluación técnica y de conocimientos, de la pregunta N° 6 y N° 9 la pregunta es clara y precisa, en cuanto a las alternativas, se tenía que poner la respuesta correcta, aquí no hay ninguna alternativa como interrogante, la respuesta tenía que ser clara y precisa, para calificarse adecuadamente. Por la que, el comité de proceso de concurso público no ha cumplido con calificar adecuadamente en las preguntas de la evaluación técnica y de conocimientos";

Que, indica "h) Conforme al punto 9° respectivamente, el Presidente del Comité de Concurso refiere; "El comité no incorporó en las Bases del Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, la asignación de la bonificación de discapacidad según Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, señala que igualmente ha sido absuelto a través del oficio precitado y que el Comité por mayoría en vía reclamo, de conformidad con las bases, ha reexaminado su decisión y ha resuelto declarando fundado el pedido del Sr. Luis Arcángel Chávez". Referente a este punto, es de mencionar que el Comité del Concurso Público, omitió consignar en las Bases para la convocatoria: La Ley 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, en su Artículo 48" señala que: 48.1 En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad". "48.2 Las entidades públicas realizan ajustes en los procedimientos de selección y evaluación para garantizar la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas". Y, que la falta de consideración en las bases, acarrearía la sanción establecida en el artículo 80° de la misma Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, que establece: "CAPÍTULO XIII SANCIONES" "Artículo 80. Entidad competente" "80.1 La entidad competente para conocer y aplicar las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente Ley es el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), sin perjuicio de las competencias específicas que correspondan a los distintos sectores y niveles de gobierno". "80.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) ejerce la potestad sancionadora en el marco de lo dispuesto por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". "81.4 Se consideran infracciones muy graves": "b) No aplicar la bonificación del 15% del puntaje final obtenido por las personas con discapacidad en los concursos públicos de méritos de las entidades de la administración pública";

Que, finaliza el Oficio N° 623-2018-UNAC/OCI señalando que "Respecto del Oficio N° 365-2018-OAJ de 15 de agosto de 2018, que adjunta el Informe Legal N° 680-2018-OAJ (...), por lo considerado en los literales a) hasta la h) y la misma contradicción con su opinión en el Informe Legal N° 250-2018-OAJ, de 3 de abril de 2018, solicitado por el Rector de la Universidad, en el que efectúa algunas observaciones al reglamento del concurso público, que no fueron tomados en cuenta y consiente de que el reglamento fue aprobado sin superarlas observaciones advertidas oportunamente, carece de fundamento, el Informe Legal N° 680-2018-OAJ. Por tanto, estando demostrado el haber incumplido el Comité de Concurso Público 276, con el procedimiento establecido en la Reglamento de "CONCURSO PUBLICO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO



LEGISLATIVO N° 276, EN LAS PLAZAS VACANTES POR CESE Y/O RENUNCIAS DE LOS AÑOS 2016 Y 2017", ha vulnerado el principio de legalidad, acarreado la nulidad del Concurso Público. De conformidad a lo dispuesto: - Ley de procedimientos Administrativos N° 27444. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. De esta manera, este despacho considera que el Comité de "CONCURSO PUBLICO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, EN LAS PLAZAS VACANTES POR CESE Y/O RENUNCIAS DE LOS AÑOS 2016 Y 2017", se ha incurrido en un vicio de nulidad por contravenir las disposiciones de acceso al empleo público, dado que el proceso de contratación de la Entidad debe ceñirse a los principios y normas que regula la Ley Marco del Empleo Público, en base a criterios objetivos y razonables, en estricto apego al principio de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, por lo que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso, conforme lo previsto en el artículo 9º de la Ley N° 28715. - Ley marco del Empleo Público Ley N° 28175. CAPÍTULO III. ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO. "Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso La inobservancia de las normas de acceso vulnera e/ interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita"; señalando que, por lo expuesto, "...su despacho deberá implementar las recomendaciones que en el informe resultante se hizo llegar a su despacho adjunto al oficio N° 534-2018-UNAC/OCI de 26 de julio de 2018, y remitir a este despacho las acciones adoptadas a fin de efectuar el seguimiento de los mismos, esto sin perjuicio de la acción de control posterior";

Que, mediante el Oficio del visto, teniendo como referencia a) el Oficio N° 534-2018-UNAC/OCI del 26 de julio de 2018, b) el Oficio N° 012-2018-CCP-DL276/UNAC del 13 de agosto de 2018 y c) el Oficio N° 623-2018UNAC/OCI del 23 de agosto de 2018, asunto, acatar la recomendación del Jefe del Órgano de Control Institucional y declarar la nulidad del proceso del "Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en las plazas vacantes por cese y/o renuncias de los años 2016 y 2017, Expedientes N° 01063121, 01063825, 01063881 y 01064466, remitido al Secretario General, señala que, teniendo en cuenta que: "1. El Presidente del Comité de Concurso Público, mediante el documento de la referencia b) indica que las observaciones efectuadas por el Jefe del Órgano de Control Institucional han sido absueltas exponiendo para cada caso los motivos por los que los considera que han sido superadas. 2. El Jefe del Órgano de Control Institucional a través del documento de la referencia c) señala que los motivos expuestos por el Presidente del Comité de Concurso Público, para cada observación planteada NO DAN LUGAR A HABER SIDO SUPERADAS debido a que el Comité del Concurso Público ha incumplido con el principio de legalidad del Reglamento de "Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en las Plazas vacantes por cese y/o renuncias de los años 2016 y 2017". 3. El Jefe del Órgano de Control Institucional, a través del documento de la referencia a), indica que se han advertido "Presuntas Irregularidades en el Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en plazas vacantes por ceses y/o renuncias de los años 2016 y 2017". 4. El Jefe del Órgano de Control Institucional, solicita al despacho rectoral, impulsar la implementación de las siguientes recomendaciones emanadas en el Informe Resultante: a) Calificaciones incorrectas en los requisitos generales para postular, b) Incumplimiento de las condiciones del postulante que establece las bases del concurso, c) Puntuación de estudios tiene igual calificación tanto al título universitario como especialización técnica, d) Incorrecta evaluación curricular en la ponderación y puntuación, e) Otorgamiento de puntaje menor al que realmente corresponde, f) Formular preguntas genéricas y no relacionadas al puesto que postula en la evaluación técnica y de conocimientos, g) Incorrecta calificación a los participantes en la evaluación técnica y de conocimientos; y, h) No considerar en las Bases y Reglamento el puntaje especial para discapacitados. 5. Por tanto, Comité de Concurso Público habría incurrido en vicio de nulidad por contravenir las disposiciones de acceso al empleo público, por considerarse que el proceso de contratación de la entidad debe ceñirse a los principios y normas que regula la Ley N° 28715 Ley Marco del Empleo Público, en estricto cumplimiento al principio de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, y que la inobservancia de los mismos genera la NULIDAD DE DICHO PROCESO, que en su Capítulo III, Art 9º indica: Incumplimiento de las normas de acceso. La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita". 6. Finalmente, el Jefe del Órgano de Control Institucional, recomienda declarar la NULIDAD del proceso, retrotrayéndose a la etapa de la elaboración de las Bases y la reconfiguración del Comité del Concurso Público". Por lo que, señala "Por los aspectos comentados y habiéndose apreciado las presuntas irregularidades durante el proceso de evaluación y vulnerado el Reglamento de Concurso Público del Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 28715 Ley Marco del Empleo Público, (...) con el propósito de mitigar los posibles consecuencias adversas y reducir futuros riesgos institucionales

innecesarios; le pido, se sirva emitir una resolución rectoral acatando la recomendación del Jefe del Órgano de Control Institucional, es decir, DECLARANDO LA NULIDAD DEL PROCESO, RETROTRAYÉNDOSE A LA ETAPA DE LA ELABORACIÓN DE LAS BASES Y LA RECONFORMACIÓN DEL COMITÉ DEL CONCURSO PÚBLICO”;

Estando a lo glosado; a los Oficios N°s 491, 534 y 623-2018-UNAC/OCI del 12 y 26 de julio y 23 de agosto, respectivamente, del Órgano de Control Institucional, al Oficio N° 390-2018-R/UNAC recibido el 10 de setiembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONCURSO PÚBLICO DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, EN PLAZAS VACANTES POR CESES Y/O RENUNCIAS DE LOS AÑOS 2016 Y 2017, PARA REEMPLAZO POR CESE O PARA LA SUPLENCIA TEMPORAL DE LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, RETROTRAYÉNDOSE A LA ETAPA DE LA ELABORACIÓN DE LAS BASES Y LA RECONFORMACIÓN DEL COMITÉ DEL CONCURSO PÚBLICO**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Planificación y Presupuesto, dependencias académicas y administrativas, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OCI, OAJ, DIGA, ORRHH, OPP,
cc. dependencias académicas administrativas, interesados.